

# **Imposición de medidas preventivas ambientales por las autoridades de policía en Colombia**

**Carlos Arturo Clavijo Aguilar**



**Universidad Jorge Tadeo Lozano  
Maestría en Derecho Ambiental y Sostenibilidad  
Bogotá D.C.  
2020**

**Imposición de medidas preventivas ambientales por las autoridades de policía en Colombia**

**Trabajo de grado para optar por el título de magíster en Derecho Ambiental y Sostenibilidad**

**Carlos Arturo Clavijo Aguilar**

**Director:  
Dr. Fabián Augusto Cárdenas Castañeda**



**Universidad Jorge Tadeo Lozano  
Maestría en Derecho Ambiental y Sostenibilidad  
Bogotá D.C.  
2020**

## **Imposición de medidas preventivas ambientales por las autoridades de policía en Colombia\***

### ***Imposition of environmental preventive measures by police authorities in Colombia***

**Carlos Arturo Clavijo Aguilar\*\*<sup>1</sup>**

#### ***Resumen***

Esta investigación aborda la problemática que surge en la integración de las normas ambientales y policivas del ordenamiento jurídico colombiano en lo referente a su aplicación para la imposición de una medida preventiva ambiental por parte de las autoridades de policía, en especial, los inspectores y corregidores del territorio nacional.

Se demuestra que las autoridades de policía pueden acudir al procedimiento verbal abreviado o al uso de los medios de policía establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para imponer y ejecutar las medidas preventivas de la Ley 1333 de 2009 por el vacío normativo existente que puede suplirse con un trabajo hermenéutico.

***Palabras clave:*** Derecho ambiental, autoridades de policía, medidas preventivas ambientales, vacío normativo, procedimiento verbal abreviado, medios de policía.

---

\* Trabajo de grado resultado del proyecto de investigación académica sobre vacíos normativos en la Ley 1801 de 2016 respecto a la imposición de medidas preventivas ambientales en Colombia, para la titulación como Magíster en Derecho Ambiental y Sostenibilidad, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

<sup>1</sup> \*\*Abogado, especialista en Derecho Administrativo, Gerencia Pública y Control Fiscal de la Universidad del Rosario. Inspector de Policía de Bogotá asignado a la temática de Ambiente y Minería. Dirección electrónica: carlos.clavijo@gobiernobogota.gov.co.

### ***Abstract***

This investigation addresses the problem that arises in the integration of the environmental and police regulations of the Colombian legal system in relation to their application for the imposition of an environmental preventive measure by the police authorities, especially the inspectors and corregidores of the National territory.

It is demonstrated that the police authorities can resort to the abbreviated verbal procedure or to the use of the police means established in the National Code of Security and Citizen Coexistence to impose and execute the preventive measures of Law 1333 of 2009 due to the existing regulatory vacuum that it can be supplemented with hermeneutical work.

***Key words:*** Environmental law, police authorities, environmental preventive measures, regulatory gap, abbreviated verbal procedure, police means

### ***Introducción***

Con la vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, hoy Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, surge un dilema jurídico con disparidad de opiniones, en razón a que las autoridades de policía no son competentes para expedir actos administrativos, pero la Ley 1333 de 2009 exige que para la aplicación de las medidas preventivas se expida un acto administrativo debidamente motivado, sin embargo, con la Ley 1801 de 2016 en el artículo 223 se expresa el proceso verbal abreviado que vincularía exegéticamente a las autoridades de policía y a través de una labor hermenéutica, sin incumplir las disposiciones legales de prohibición, poder aplicar las medidas correctivas en materia de derecho ambiental.

Para el desarrollo de la presente investigación se reitera el concepto en el cual el medio ambiente es un bien jurídico a proteger por el ordenamiento colombiano, considerado como un derecho autónomo, el cual se establece desde la Constitución Política de 1991 en el artículo 79 que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...)”, así mismo, en el artículo 80 de la norma fundamental se indica que es función del Estado la prevención y control del deterioro ambiental como también el deber de “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (Constitución Política, artículo 80).

Sin embargo, el contenido del marco normativo no se agota en la mera enunciación existente en la Carta Política, sino que trasciende con el bloque de constitucionalidad a través de los tratados internacionales firmados por Colombia, verbigracia el Protocolo de Montreal de 1987 con el que se referencia la urgente necesidad de proteger la capa de ozono; El Convenio de Basilea de 1989 cuya consigna propugna por el control transfronterizo de derechos peligrosos y su eliminación; Adicionalmente, el Protocolo de Kyoto de 1997 en el cual se establece el compromiso de reducir los gases de efecto invernadero e incluso recientemente los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de los cuales seis hacen parte de acciones por garantizar los derechos de la naturaleza y la sostenibilidad.

En la Constitución Política Colombiana se establece el bloque de constitucionalidad, es decir, las normas internacionales *supra* citadas se insertan en nuestro ordenamiento por tratarse de la protección de un derecho autónomo reconocido por el *pacta sunt servanda* de las naciones firmantes.

Colombia cuenta con una amplia gama de normas ambientales, por ejemplo, la Ley 23 de 1973, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, la cual será el centro gravitacional de esta

discusión académica, en razón a que en ella se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y las mencionadas medidas preventivas que deben cumplir con las características de inmediatez, prevención y transitoriedad.

La complejidad de estas disposiciones surge con la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, hoy Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, pues las autoridades de policía no son competentes para expedir actos administrativos, pero la Ley 1333 de 2009 exige que para la aplicación de las medidas preventivas se expida un acto administrativo debidamente motivado, sin embargo, con la Ley 1801 de 2016 en el artículo 223 se expresa el proceso verbal abreviado que vincularía exegéticamente a las autoridades de policía y a través de una labor hermenéutica, sin incumplir las disposiciones legales de prohibición, poder aplicar las medidas correctivas en materia de derecho ambiental.

Así las cosas, la investigación planteada y esbozada en el presente artículo esgrime la normatividad, jurisprudencia relevante e hipótesis trabajada con el fin de responder a la urgente necesidad de los inspectores y corregidores del territorio nacional frente a la aplicación de las disposiciones normativas en defensa del medio ambiente.

En el caso concreto de esta investigación el propósito es responder al problema ¿Cómo deben ser impuestas las medidas preventivas ambientales por las autoridades de policía atendiendo a lo señalado en la Ley 1801 de 2016 en contraste con la Ley 1333 de 2009?

De esta manera, el desarrollo argumentativo del texto defiende la hipótesis a través de la cual se avala que la posibilidad para suplir el vacío normativo es a través de un proceso hermenéutico cuya finalidad es el bien superior en el que se registra que es perfectamente viable

jurídicamente la expedición de la orden de policía debidamente motivada imponiendo las medidas preventivas e incluso la aplicación del proceso verbal abreviado pero en ningún caso la expedición de un acto administrativo que le está prohibido a los inspectores o corregidores por razones de falta de competencia.

Se tiene que para alcanzar la finalidad pretendida, esta investigación se estructura de la siguiente manera: Primero, se determina la evolución teórica y normativa del derecho ambiental, con el objetivo de contextualizar el marco jurídico que las autoridades de policía deben tener en cuenta al momento de resolver casos particulares en los que existan afectaciones al medio ambiente, adicionalmente, permite develar un recorrido histórico del Derecho Ecológico para armonizarlo con las normas contrastadas en esta investigación.

Segundo, se analiza el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano con especial relevancia de las medidas preventivas establecidas en la legislación vigente, con la finalidad de detallar acuciosamente el espacio jurídico que presenta el vacío normativo para los inspectores y corregidores de policía.

Por último, se determina la competencia de las autoridades de policía para imponer medidas preventivas ambientales conforme al modelo hermenéutico que las habilita para dicho fin a través del procedimiento verbal abreviado o aplicación de los medios de policía establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, resolviendo la discusión suscitada con la continua reafirmación de la hipótesis expuesta en esta investigación para resolver el vacío legislativo y usar el modelo hermenéutico con el fin de armonizar las normas vigentes y dar solución a los casos particulares en los que existan afectaciones al medio ambiente.

### ***1. Evolución teórica y normativa del Derecho Ambiental***

Con este capítulo se contextualiza el marco normativo ambiental internacional y nacional con el fin de exponer armónicamente la estructura jerárquica normativa que contribuye al proceso hermenéutico con el fin de suplir los vacíos normativos del proceso sancionatorio ambiental aplicables por las autoridades de policía.

La protección al medio ambiente es una necesidad ambivalente, en un primer sentido, se da conforme al cuidado de los recursos naturales y en otro sentido, a la imposición de límites frente a la explotación y degradación de la fauna, flora y otros elementos de los diversos ecosistemas.

En las últimas décadas la preocupación por cuidar el planeta, aparece consigo consignas populares jurídicamente como la justicia ambiental<sup>2</sup> o el constitucionalismo verde, figuras teóricas que serán tenidas en cuenta en la legislación supranacional para posteriormente insertarse en la mayoría de ordenamientos legales del mundo.

Resulta vital exponer, la estructura del “*green constitutionalism*”, así Gómez, A. et Al. (2017, p.13) afirma que,

el ambiente es uno de los elementos principales que plantea el orden del Estado social de derecho colombiano, por esto su protección se considera tanto un deber como un derecho (ambiente sano) que en últimas propende por prevenir y

---

<sup>2</sup> De acuerdo al planteamiento en el cual: “El movimiento de la justicia ambiental surge para hacer valer la aplicación del derecho a la salud y a un medio ambiente sano para los ciudadanos, como una concepción de reivindicación social (...) en un territorio determinado” (Ramírez Guevara et. Al, 2014, p. 225).



controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.

La anterior premisa es apoyada por la normatividad y jurisprudencia colombiana que en el marco del “constitucionalismo verde”<sup>3</sup> se expresa en la Carta Política así,

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Constitución Política de Colombia, artículo 79).

Ofreciendo un repaso a esta nueva mirada constitucional, se devela que surge de la necesidad de combinar el derecho con conceptos biocéntricos<sup>4</sup> y ancestrales como la “madre tierra”, el “buen vivir” y la deconstrucción de una identidad humana que por la vertiginosa carrera tecnológica e industrial debe volver su atención a la naturaleza pues sin ella las posibilidades de vivir son nulas.

González, M. (2017) relata que “el constitucionalismo ambiental latinoamericano surge a partir de la constitución mexicana de 1917 que hace mención acerca del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de ser apropiados, la distribución equitativa de la riqueza pública, el cuidado de los recursos (...)”.

---

<sup>3</sup> N. del A.: Comprendiendo el término como la visión holística en el cual la protección al medio ambiente no surge únicamente por postulados jurídicos positivados (teoría kelseniana) sino que brota como sentimiento y necesidad del individuo de proteger el mundo que lo rodea porque se siente parte de un todo.

<sup>4</sup> N. del A.: Permite la constitución de derechos para todos los seres vivos, superando la teoría antropocéntrica.

Continúa la postura del “*reverdecimiento constitucional*” con el *suma qamaña* de la Constitución Boliviana cuyo contenido pretende el enfoque holístico para hallar la armonía y bienestar entre la naturaleza y el ser humano a partir de la justicia distributiva.

También, en la Constitución del Ecuador aparece la figura del *Sumak Kausai*,

Entre los conceptos rescatados de la cultura quichua, es relevante la pacha mama que significa madre del universo, así como *sumak kausai* que contiene la palabra *sumak*, la cual significa lo ideal o la realización, y *kausai* que hace referencia a la vida en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano (González, M., 2017).

Con esta nueva tendencia constitucionalista, la naturaleza se convierte en sujeto de derechos<sup>5</sup>, por tanto, los mecanismos de protección de derechos para las personas, entendidas como individuos también les serán aplicables a los ríos, animales, bosques, entre otros. En otras palabras, incluir a la naturaleza como sujeto de derechos en los textos constitucionales, permite cuestionar y reflexionar sobre las normas existentes, “en las que, ha predominado la relación instrumental con la naturaleza, es decir, como un objeto, pues la visión occidental ha dominado en la redacción de la mayoría de las constituciones del mundo” (Martínez E., UMA, s.f.).

Estupiñán L. et. Al. (2019, p.32) explana la importancia de la “*Earth Jurisprudence*” o la “*Jurisprudencia de la Tierra*” por dotar a los sistemas jurídicos con reconocimientos de protección a los elementos de la naturaleza en general,

---

<sup>5</sup> N. del A.: Superación de la visión kantiana en la cual únicamente son atribuibles a los seres humanos los derechos. En Colombia, esta tesis ha sido superada por sentencias como la C-036 de 2016 y la T-622 de 2016, así como por la Ley 1774 de 2016 en la cual se sanciona el maltrato animal y cuyo artículo primero reza: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor (...)”.

*Earth jurisprudence* o Jurisprudencia de la Tierra, cuyo nombre y concepto surgió a partir del encuentro organizado en abril de 2001 por la Fundación Gaia y que reunió al pensador Thomas Berry con varios juristas surafricanos y norteamericanos, profesores universitarios y representantes de pueblos indígenas del ártico canadiense y de la Amazonía colombiana (Bell, 2003, p. 71). El objetivo de la Jurisprudencia de la Tierra era proveer una herramienta para ayudar a crear y mantener un sistema de justicia de la Tierra, entendido este sistema de justicia como el que reconoce, honra y protege los derechos del planeta Tierra como una realidad viva, así como los derechos de todas sus especies, incluida la especie humana, a existir y cumplir destinos mutuos de autosuficiencia (Bell, 2003, p. 73).

La jurisprudencia de la Tierra<sup>6</sup> permite el tránsito “de un enfoque antropocéntrico a un enfoque ecocéntrico del buen gobierno” (Reid, D., PRATEC, 2017, p. 5), asociado el término al “Derecho Silvestre o Salvaje” cuya terminología en inglés es “Wild Law” y fue acuñado por el ambientalista Cormac Cullinan quien,

presentó un convincente argumento a favor del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Parafraseando su argumento, afirmó que, así como los esclavos no se consideraban sujetos legales, también se ha privado a la naturaleza de los derechos y la protección jurídica; el sistema jurídico tenía que evolucionar para incorporar las consideraciones de la naturaleza. Si bien esta fue una intervención nueva y necesaria, debe ser objeto de un examen crítico; sobre todo, a medida que muchos sistemas jurídicos comienzan a adoptar este enfoque (Kodiveri, A., Open Global Rights, 2019).

---

<sup>6</sup> Para este concepto se revisó también el postulado: “(...) recuperar la dimensión ética del medio ambiente, la cual puede contribuir a construir e impulsar una estrategia de desarrollo sustentable pertinente y factible que tienda a mejorar las condiciones de vida y el equilibrio entre el desarrollo y la naturaleza” (Cresci, P., 2018).

Recíprocamente, Reid D. (2017, p. 9) resalta que el derecho silvestre es una forma de gobernanza y lo exalta porque “busca estimular conexiones apasionadas e íntimas entre la gente y la naturaleza y profundizar nuestra conexión con el aspecto salvaje de nuestra propia naturaleza”.

La forma en que se han concretizado<sup>7</sup> todos estos términos, ha sido a través de la jurisprudencia de los diversos países que han pretendido la integración de los derechos de la naturaleza a los ordenamientos jurídicos, tal es el caso, de la sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016 expedida por la Corte Constitucional de Colombia a través de la cual se reconoció al río Atrato<sup>8</sup>, su cuenca y sus afluentes como sujetos de derechos.

Otro ejemplo lo ofrece el Parlamento de Nueva Zelanda al conceder personalidad jurídica al río Whanganui<sup>9</sup>, conforme a las negociaciones sucedidas entre el Gobierno de Nueva Zelanda y la iwi Whanganui, como una forma de reconocer “la profunda conexión espiritual entre la iwi Whanganui y su ancestral río” (ONU, 2017, p.7),

El río como un todo es absolutamente importante para la gente que procede del río y vive en el río, declaró el diputado Adrian Rurawhe, quien representa a los maoríes. Desde un punto de vista de los Whanganui, el bienestar del río está directamente vinculado al bienestar del pueblo, por lo tanto, es realmente importante

---

<sup>7</sup> N. del A.: Entendiendo la concretización desde la teoría jurídica de Dworkin en la cual es el juez quien al fin y al cabo tiene competencia para materializar el Derecho.

<sup>8</sup> “El río Atrato es considerado el río más caudaloso de Colombia (...) Nace en el cerro de Caramanta (...) recorre gran parte del departamento del Chocó y en dos tramos de su curso sirve como frontera departamental entre Chocó y Antioquia” (Río Atrato ORG, s.f.).

<sup>9</sup> “Es el tercer río más largo de Nueva Zelanda (...) Tiene una longitud de 290 kilómetros y corre en su totalidad en la región de Manawatu-Wanganui (...) es el río más largo que es navegable en Nueva Zelanda” (Jasons, s.f.).

ser reconocido con una identidad propia. Y esto, dijo, está recopilado en el conocido dicho maorí: "Yo soy el río y el río soy yo" (BBC, 2017).

Otro caso, que ilustra el ecocentrismo es la personalidad jurídica a los ríos Ganga<sup>10</sup> y Yamuna<sup>11</sup> otorgada por el Tribunal Superior de Uttarakhand de la India por sentencia del 20 de marzo de 2017,

El tribunal llegó a esta conclusión básicamente por dos razones: de un lado los jueces identificaron que los graves riesgos asociados a la contaminación y al cambio climático amenazan la existencia y supervivencia del Ganges de forma definitiva; y de otro, los jueces también tuvieron en cuenta el carácter sagrado y místico del río que, después de todo, es fundamental para más de la mitad de la población india. En consecuencia, decidieron utilizar una nueva herramienta judicial para lograr la protección integral del río: el reconocimiento de personalidad legal (Clavijo, F., Revista Semana, 2017).

Sentencia que sería aún más enaltecida con la sentencia del 30 de marzo de 2017 del mismo Tribunal Superior de Uttarakhand que adicionalmente “concedió a los glaciares del Himalaya, Gangotri y Yamunotri, así como a sus cascadas, prados, lagos, valles, bosques, humedales, praderas y manantiales, la condición de personas jurídicas con miras a su supervivencia, seguridad, sustento y resurgimiento” (ONU, 2017, p. 8).

---

<sup>10</sup> “El río Ganges nace en el Himalaya occidental, en el glaciar Gangotri, Tiene una longitud entre 2500 y 3000 km. En las orillas del Ganges están asentadas una de las mayores concentraciones de población del mundo” (Aquaefundación, s.f.).

<sup>11</sup> “Es el río urbano más contaminado del mundo, declarándose que es 100% materia fecal, tiene cero de contenido de oxígeno, por lo que no puede soportar ningún tipo de vida, ni acuática ni vegetal” (El Mundo, 2018).

Todo esto permitió que en el año 2017 la Organización de las Naciones Unidas expidiera una resolución llamada “Armonía con la Naturaleza”, en la que se resaltan los avances que están en las legislaciones de varios países y las causas judiciales que reconocen la personalidad jurídica de la Naturaleza, teniendo como foco la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,

los expertos señalaron que “una economía para la Tierra” abarcaría el concepto de los límites planetarios y reconocería que somos miembros de la comunidad de la Tierra, no dueños de la misma. El objetivo sería una mejora mutua de la relación entre los seres humanos y la Tierra y la equidad entre las generaciones humanas (...) los expertos también destacaron la importancia de aclarar que la jurisprudencia de la Tierra no era un sinónimo de derecho ambiental. Por el contrario, la jurisprudencia de la Tierra era una visión completa en virtud de la cual todas las leyes y actos de la humanidad debían considerarse la única manera de lograr una verdadera protección para la Naturaleza: los ríos, los árboles, las montañas, los glaciares, los ecosistemas en su totalidad y la biosfera (ONU, 2017, pp.5-6).

Adicionalmente, se puede ir comprendiendo que el nuevo constitucionalismo latinoamericano ha sido pionero en sus decisiones judiciales y en sus normas por el particular pensamiento indígena que sobrevive entre las poblaciones dentro del cual se halla la cosmovisión colectiva en equilibrio con el todo y con el individuo, entendiendo el mundo desde el cuidado y no desde la explotación sin medida.

Esta tendencia del Derecho Internacional Ambiental cuyo eje es el medio ambiente como bien de protección común tuvo como hito histórico la Declaración de Estocolmo de 1972, indicando Ortúzar F. (2020) que “después de Estocolmo, comenzaron a verse cambios en los gobiernos nacionales: se formaron los primeros partidos políticos verdes, se crearon algunos

Ministerios de Medio Ambiente y comenzó a desarrollarse una importante cantidad de legislación ambiental local”.

Reafirmandose el interés con la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo creada en 1983, también llamada “Comisión Brundtland”, dando como fruto el informe “Nuestro Futuro Común de 1987”, “en ese documento se acuñó el concepto de desarrollo sostenible<sup>12</sup>, definido como “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Ortúzar F., 2020 b).

Otros de los instrumentos internacionales que han servido de base para el derecho ambiental internacional es el Protocolo de Montreal de 1987 sobre la urgencia de contrarrestar el desgaste de la capa de ozono, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), ambas de 1992, junto con la Declaración de Río de Janeiro también del mismo año, tienen en común estos tres documentos el establecimiento de principios que propendan por la justicia ambiental.

Con el crecimiento industrial y tecnológico que en las últimas décadas ha recorrido al mundo, se siguieron reiterando las responsabilidades de los Estados para asegurar el desarrollo sostenible en medio del sistema económico actual, por tanto, serán relevantes otras regulaciones internacionales como el Protocolo de Kioto de 1997 sobre las emisiones de gases con efecto invernadero, la Declaración del Milenio del año 2000 que reitera,

---

<sup>12</sup> N. del A.: En la actualidad la Agenda 2030 de la ONU expresa ambiciosamente el desarrollo sostenible en diferentes áreas como la gestión forestal, soberanía hídrica y alimentaria, gestión de desechos, economía ecológica, entre otros. Véase el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

No debemos escatimar esfuerzos por liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediablemente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades (Parte IV, núm. 21, Declaración del Milenio).

Asimismo, la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible del año 2002 precedida por la Cumbre Mundial de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible, en Johannesburgo, además de reafirmar la valía de las poblaciones indígenas de todo el mundo y asumir compromisos de cooperación y activismo, también sigue decantando el problema de la era presente,

El medio ambiente mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las poblaciones de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna (ONU, Declaración sobre el Desarrollo Sostenible).

La tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible realizada en el año 2012, conocida como Río +20 ofreció al mundo el documento “El futuro que queremos” a través del cual se usó el término “Madre Tierra”<sup>13</sup> de manera incluyente para las cosmovisiones aborígenes de todos los Estados participantes,

---

<sup>13</sup> Extracto tomado de Educación Argentina sobre la cosmovisión de los pobladores de la Quebrada de Humahuaca acerca de la Pachamama: “Dicen los guaraníes: “la tierra es nuestra madre, es nuestra vida y es nuestra libertad”. También las comunidades collas expresan un sentimiento que se resume: “en nuestra mente, en nuestros labios y en nuestro corazón está nuestra Pachamama” (Educ AR., s.f.).



Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que “Madre Tierra” es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible (...) Pedimos que se adopten enfoques globales e integrados del desarrollo sostenible que lleven a la humanidad a vivir en armonía con la naturaleza y conduzcan a la adopción de medidas para restablecer el estado y la integridad del ecosistema de la Tierra (ONU, El futuro que queremos, 2012, p. 8).

En el año 2015 se adoptaron los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible de los cuales seis hacen parte de acciones por garantizar los derechos de la naturaleza y la sostenibilidad de la vida en el planeta, sumado a esto el Acuerdo de París del año 2016, compromete a los Estado a hacer todo lo posible por evitar que la temperatura promedio del planeta supere los 2°C; Incluso, la opinión consultiva OC-23 del año 2017 solicitada por Colombia ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la forma de interpretación del Pacto de San José

cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos (CIDDDH, OC-23 de 2017, p.4).

En esta Opinión Consultiva se destaca que el medio ambiente sano es un derecho autónomo, “fundamental para la existencia de la humanidad” (p. 28), y por primera vez la Corte Interamericana se pronunció e hizo un desarrollo del contenido del mismo, explanando que la protección de la naturaleza no solamente procede por conexidad respecto a utilidad o al impacto

de los efectos de la degradación “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos” (p.29), sin embargo,

los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad),y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo) (CIDDDHH, OC-23 de 2017, p. 29).

Cabe aclarar que, para el año de 1991 con la expedición de la nueva Constitución Política, Colombia reconoce la necesidad de proteger el medio ambiente en la norma superior, declarando como derecho universal el goce de un ambiente sano,

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Artículo 79, Constitución Política de Colombia).

Aunado a esto, se le endilga al Estado la función de planificación, control, potestad sancionatoria y cooperación cuando de recursos naturales se trate,

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (Artículo 80, Constitución Política de Colombia).

Queda entonces sentado en la pirámide del ordenamiento legal colombiano<sup>14</sup> que el derecho a un ambiente sano y a su protección por parte del Estado es norma fundamental y todas las demás leyes y actuaciones de las autoridades deben acoplarse a dicho contenido, convirtiéndose en un logro para el constitucionalismo verde en el país, pues a pesar de la amplia riqueza en biodiversidad, la explotación y daños a los ecosistemas son cada vez más severos.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones permite entender desde sus principios rectores la necesidad que tuvo la política ambiental colombiana de esta normatividad reiterando la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo que se convirtió en un mapa a seguir para que el desarrollo económico de los países no someta indiscriminadamente a la naturaleza un proceso de degradación, conceptualizando el desarrollo sostenible así,

---

<sup>14</sup> Conforme a los postulados de la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen.

Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades (Artículo 3º, Ley 99 de 1993).

Adicionalmente, permite la descentralización territorial respecto a la protección de los ecosistemas y, sobre todo, la participación de las comunidades en la toma de decisiones que afecten el medio ambiente que les rodea.

El "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 se aprueba con la Ley 165 de 1994 con el ánimo nacional de consentir en los objetivos propuestos por éste, que son:

(...) la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada (Artículo 1º, Ley 165 de 1994).

A través de un análisis histórico para determinar la evolución del Derecho Ambiental en Colombia se puede distinguir una línea temporal normativa que inicia con la Ley 23 de 1973 en la cual se consideraron por primera vez como bienes contaminables el agua, el suelo y el aire, conforme a esto se permitieron facultades extraordinarias al presidente de la República para

expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, recabando en la importancia del medio ambiente y los deberes del Estado frente a su conservación<sup>15</sup>.

Posteriormente, el Decreto Ley 2811 de 1974 también llamado “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” continúa con la tesis de declarar el medio ambiente como patrimonio común de la humanidad<sup>16</sup> estableciendo que la violación a estas normas es causal de imposición de sanciones<sup>17</sup>.

Acto seguido, la Ley 9 de 1979 nombrada “Código Sanitario Nacional” que establece una serie de conceptos y medidas para proteger la sanidad pública en diversos grupos temáticas, para ilustrar, agua<sup>18</sup>, suelo, tratamiento de basuras<sup>19</sup>, cuidado de la atmósfera<sup>20</sup>, medidas preventivas sanitarias<sup>21</sup>, entre otros.

Finalmente será la Ley 99 de 1993, como se adujo en párrafos anteriores, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y

---

<sup>15</sup> Ley 23 de 1973: Artículo 1º: Es objeto de la presente ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

Ley 23 de 1973: Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

<sup>16</sup> Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos (...).

<sup>17</sup> Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 339: La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

<sup>18</sup> Artículo 3 y siguientes.

<sup>19</sup> Artículo 22 y siguientes.

<sup>20</sup> Artículo 41 y siguientes.

<sup>21</sup> Artículo 591 y siguientes.

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. De esta Ley hay varios aspectos a destacar, en primer lugar, la coherencia que se otorga a la variedad normativa existente en su momento, permitiendo concretización, fundamentación en principios y sostenibilidad de los recursos. Por otro lado, como se aduce en el título legislativo, se crean autoridades especializadas en el enfoque ambiental lo que permite avanzar en materia de políticas públicas, jerarquizar e integrar instituciones, normas, programas y acciones. En tercer lugar, se establecen nuevos postulados como la licencia ambiental<sup>22</sup>. Por último, se endilga la responsabilidad a los entes territoriales la planificación ambiental en sus planes de desarrollo y la posibilidad de la ciudadanía a participar en los procedimientos administrativos ambientales<sup>23</sup>.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 por fin compila la normatividad volátil y múltiple que en este trabajo académico no se recabará para no causar extremo agotamiento citacional y en la lectura, además por ser innecesario dada la función de compilación de la norma aquí planteada que determina con mayor claridad las funciones, usos terminológicos y competencias de las entidades, verbigracia, la protección a la fauna y flora, a las reservas forestales, aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y la soberanía de la Nación en su patrimonio natural.

---

<sup>22</sup> Ley 99 de 1993: Artículo 50: Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

<sup>23</sup> Ley 99 de 1993: Artículo 69: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Las normas colombianas presentan a la naturaleza como una serie de bienes cuya postergación en el tiempo y cuidado permiten el desarrollo económico, por eso, aunque se intenten hacer avances en la protección de la naturaleza como los ríos, las zonas de reserva forestal, entre otros, aún sigue siendo todo un reto hablar y materializar los derechos de la “Madre Tierra” pues

El lenguaje de los derechos es limitante, pero, aun así, extender los derechos a la naturaleza desafía la legitimidad del sistema que cree en sobrepasar todos los límites ecológicos para satisfacer los “deseos” ilimitados de una especie (...) Ir más allá de los derechos jurídicos significaría encaminarse hacia una sociedad cuya consideración moral no se limite a los seres humanos sino que se extienda a toda la comunidad terrestre, y los derechos de la naturaleza no estarían garantizados sino que serían inherentes a la forma de organización de nuestras sociedades, economías y políticas, así como a nuestras actitudes, estilos de vida y formas de ser (WRM, 2017).

A manera de colofón, hasta el momento, se destacan tres elementos, el primero de ellos es que la normatividad colombiana no tiene una procedencia por generación espontánea, por el contrario, la antecedan teorías de nuevas visiones constitucionalistas incluso apoyadas por la Organización de las Naciones Unidas por la preocupación que producen la sobreexplotación de los recursos naturales y el daño irreparable al medio ambiente; en segundo lugar, se distingue a simple vista que la legislación colombiana ha pretendido abarcar una amplia gama de escenarios respecto de los recursos naturales y las áreas de protección y conservación; por último, resulta manifiesto que el Derecho Ambiental sufre de dispersión normativa, es decir,

la existencia de profusa cantidad de instrumentos jurídicos (convenios, tratados, acuerdos, recomendaciones, declaraciones, informes, resoluciones) que

producen como efecto el de crear ilusión de una gran protección, seguridad y actividad jurídica ambiental, cuando en realidad lo que persiste es una gran desorientación en cuanto a efectiva aplicación se trata (Servi, A., s.f.).

En resumen, para condensar las ideas aquí expuestas, en un primer lugar se determinó el origen de la protección a la naturaleza gracias a las teorías que se han estructurado alrededor del derecho ambiental, el constitucionalismo verde, el derecho salvaje o silvestre, la *earth jurisprudence* y el ecocentrismo.

Finalmente, se sitúa el estudio en la normatividad colombiana con el fin de hallar, en primer lugar, la definición y elementos propios de las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental para argumentar en un marco lógico las leyes, decretos y resoluciones del ordenamiento del país que son útiles al momento de tomar decisiones por parte de las autoridades de policía.

## ***2. Medidas preventivas en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano: Una mirada en contraste con la Ley 1801 de 2016***

Este capítulo determina en atención a la pregunta de investigación: ¿Cómo deben ser impuestas las medidas preventivas ambientales por las autoridades de policía atendiendo a lo señalado en la Ley 1801 de 2016 en contraste con la Ley 1333 de 2009? El estudio en contraste entre estas dos normas citadas para denotar la importancia del *ius puniendi* frente a conductas que deterioren o afecten gravemente el medio ambiente; exponer pormenorizadamente los conceptos de la Ley 1333 de 2009 y su paralelo con el Código Nacional de Seguridad y



Convivencia Ciudadana; y, confirmar que la existencia de una laguna legislativa repercute negativamente en el interés general.

Para entrar en detalle con la Ley 1333 de 2009 hay que reconocer otras disposiciones que también regulan la tipificación de conductas que afectan el medio ambiente y sus sanciones respectivas. Para comenzar, se tiene que la Ley 599 de 2000 o el Código Penal Colombiano desde el artículo 328 y siguientes<sup>24</sup> consagra los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, por supuesto, el presente artículo académico subraya el procedimiento sancionatorio administrativo<sup>25</sup>, pero cobra especial interés denotar que penalmente también se garantiza la protección a este bien jurídico<sup>26</sup>, por ejemplo, con el manejo ilícito de especies exóticas, la contaminación ambiental o la experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos, entre otros.

Por cierto, dentro de los factores que causan deterioro ambiental hay multiplicidad de causas como,

el libre acceso a la mayoría de los recursos naturales, falta de mecanismos que permitan cobrar por el daño que causan muchas actividades productivas, falta de

---

<sup>24</sup> Véase del Código Penal Colombiano el Título XI: De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente en su capítulo único: Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente.

<sup>25</sup> N. del A.: Se debe recordar que la diferencia entre el proceso sancionatorio administrativo y la sanción penal no solo consiste en el ámbito de la potestad punitiva o el reproche social sino también en la consecuencia de la infracción cometida, en razón a que al constituirse el derecho penal como el último recurso del ius puniendi del Estado (última ratio) este cuenta con la posibilidad de castigar las conductas intolerables, dañinas y graves con la privación de la libertad.

<sup>26</sup> Véase el artículo: Sanción Administrativa en Colombia: “Esta facultad sancionadora de la administración se diferencia de la penal, pues busca que no se quiebren los deberes que tienen los administrados con la administración; la multa es la sanción más emblemática y nunca la privación de la libertad, y sus actos pueden ser revisados por la jurisdicción. Esto sin pasar por alto que el poder penal se orienta en la preservación de los bienes sociales más amplios y en la consecución de los fines de tipo: retributivo, preventivo o resocializador” (Ramírez, M & Aníbal-Bendek, H., 2015, p. 117).

incentivos que conduzcan al sector producto a internalizar los costos ambientales derivados de la producción y el consumo, falta de inversión estatal en tratamientos de sistemas de agua residuales domésticas o de disposición de residuos sólidos, el sector productivo actúa sin control y con tecnologías poco eficientes, pobreza y falta de educación de gran parte de la población, patrones de consumo de los grupos más ricos que se caracterizan por el uso ineficiente de los recursos naturales renovables, poca investigación en recursos renovables y en el manejo de la contaminación. Algunos factores o características internacionales que también afectan negativamente a los recursos naturales y al ambiente, son la demanda de la fauna y la flora silvestres, el consumo de drogas ilícitas que contribuye a la deforestación y la presión para la homogeneización de los mercados (Sánchez, G., 2003, pp. 83-84).

Continuando el hilo argumentativo, la Ley 99 de 1993 consagra una serie de medidas preventivas como la amonestación verbal o escrita, la aprehensión preventiva de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la suspensión de obra o actividad<sup>27</sup>.

Después de esta contextualización, es la Ley 1333 de 2009 la que expresa taxativamente las medidas preventivas<sup>28</sup> y el procedimiento para su imposición con el fin de proteger el medio ambiente como el bien jurídicamente tutelado con un procedimiento autónomo a través del cual se tomen las medidas tendientes a cumplir con tal cometido, paralelamente, el Código Nacional

---

<sup>27</sup> Ley 99 de 1993. Artículo 85 subrogado por la Ley 1333 de 2009.

<sup>28</sup> Ley 1333 de 2009: Artículo 12: objeto de las medidas preventivas: Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

de Seguridad y Convivencia Ciudadana pretende la misma finalidad, prevenir el proceder de los ciudadanos en relación con la conservación y protección de los recursos naturales, como lo son las fuentes hídricas, el aire, la fauna, la flora y los minerales, otorgando competencia a las autoridades de Policía para imponer y ejecutar las medidas preventivas establecidas en régimen sancionatorio ambiental.

Para el caso en concreto se resalta que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es,

la norma que define la convivencia a través de cuatro categorías jurídicas: Seguridad, Tranquilidad, Ambiente y Salud Pública. Estas categorías sirven de marco para el establecimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia, y permite plantear las conductas esperadas por parte de los ciudadanos y extranjeros que se encuentren en el país. Además de impulsar la autorregulación de los comportamientos establece la aplicación de medidas correctivas a quienes incumplan las disposiciones del Código (Castillo, J. & Ayala, S., 2019, p. 12).

Continuando el derrotero que en este texto se desarrolla, el núcleo jurídico de las medidas preventivas señaladas en la Ley 1333 de 2009 consta de tres características: son inmediatas, de carácter preventivo y transitorio<sup>29</sup>. Por añadidura, debe aclararse que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere

---

<sup>29</sup> Ley 1333 de 2009: Artículo 32: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

lugar y se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron<sup>30</sup>.

Son tres las medidas preventivas señaladas en el régimen sancionatorio ambiental: La amonestación escrita, definida como el llamado de atención cuando se infringe la norma ambiental sin poner en peligro grave la integridad de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas<sup>31</sup>; El decomiso y aprehensión preventivos, consagrado como la aprehensión material y temporal de implementos utilizados para cometer la infracción o de los especímenes de fauna y flora<sup>32</sup> y la suspensión de obra, proyecto o actividad<sup>33</sup>

Como caminos que se bifurcan y se encuentran en distintos puntos de análisis e interpretación, se encuentran las medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia<sup>34</sup> que “tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia” (artículo 172).

---

<sup>30</sup> Ley 1333 de 2009: Artículo 35: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

<sup>31</sup> Ley 1333 de 2009: Artículo 37: Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

<sup>32</sup> Ley 1333 de 2009: Artículo 38: Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...)

<sup>33</sup> Ley 1333 de 2009: Artículo 39: Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

<sup>34</sup> Ley 1801 de 2016: Véase artículos 172 y siguientes.

Justamente el análisis medular de este artículo continúa con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que establece una serie de obligaciones y prohibiciones encaminadas a proteger el ambiente, concretamente los recursos hídricos, fauna, flora, aire y áreas protegidas, es así como se señalan comportamientos contrarios a la preservación del agua, como recurso natural no renovable esencial para la vida del ser humano que debe ser protegida desde la conservación y uso adecuado por parte de todos los ciudadanos para evitar el derroche y desperdicio; aquellos que afectan las especies de flora o fauna silvestre donde se pretende la protección y preservación de las especies que han hecho de Colombia uno de los países con más megadiversidad en el mundo; para la protección del aire como uno de los elementos esenciales para la convivencia; respecto de las áreas protegidas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y adopta medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícito de minerales<sup>35</sup>

Precisamente sobre la protección al medio ambiente resulta provechoso citar que la ciudadanía en general desde las últimas décadas se comprometió con ahínco en la defensa de los recursos naturales de sus territorios y en la participación activa frente al derecho administrativo haciendo uso de las facultades que constitucionalmente se le concedieron,

Nuestro tiempo ha propiciado un fructífero debate a la democracia desde la perspectiva de los derechos humanos. Una sociedad más dueña de sus libertades, mejor informada y más exigente, pugna por desmitificar el Estado y replantear el derecho público a partir de reglas igualitarias de relación e interlocución entre el gobierno y los gobernados, y confiere protagonismo al ser humano como persona, como ciudadano, como individuo titular de derechos, como usuario de servicios, como “cliente” de la

---

<sup>35</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, artículos 100 y siguientes.

administración pública. El concepto “sociedad civil” resulta ser demasiado abstracto para esta época de demandas ciudadanas y participación, en la cual los actores sociales son personas concretas, que deben ser consideradas en sus condiciones reales y actuales de existencia, con sus ideas, sentimientos, necesidades y expectativas específicas (Briceño, M. et Al., 2012, p. 18).

No obstante la semejanza de las tres medidas preventivas ambientales ya referidas, con las medidas correctivas en materia policiva de amonestación, decomiso y suspensión temporal de la actividad no es posible equipararlas, toda vez que la función de las primeras son puramente preventivas, al pretender prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, mientras que la medida correctiva además de prevenir también tiene por objeto “disuadir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”, pero además cada norma las concibe de manera distinta, verbigracia, la Ley 1801 de 2016 refiere la amonestación<sup>36</sup>, el decomiso<sup>37</sup> y la suspensión temporal de la actividad<sup>38</sup> de una forma diferente.

Si bien es cierto el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dispone que las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas ambientales, tanto estas como las medidas correctivas son aplicables para los comportamientos relacionados con el recurso hídrico, fauna, flora, aire, áreas protegidas y minería, según se desprende del texto “Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente

---

<sup>36</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, artículo 174.

<sup>37</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, artículo 179.

<sup>38</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, artículo 196.

título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera” (Ley 1801 de 2016, artículo 96), pero al no equipararse las medidas preventivas ambientales a las medidas correctivas a imponer por comportamientos ambientales, no es viable que la autoridad policiva imponga una medida correctiva en equivalencia a la medida preventiva, por no cumplir con el mismo objeto y función. Además en la citada norma no hay claridad si para la aplicación de la medida preventiva se acude al proceso sancionatorio ambiental o el procedimiento único de policía, lo cual debió quedar consignado si se tiene en consideración: i) El código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana autoriza que las autoridades de policía impongan las medidas preventivas pero en la remisión que hace para ello no señala que sea a través del procedimiento sancionatorio ambiental; ii) el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en el procedimiento único de policía que este rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, luego deben sujetarse a este procedimiento y no a otro; iii) el proceso sancionatorio ambiental exige para la imposición de medidas preventivas la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, el cual en principio no le es propio expedir a las autoridades de policía porque estas se pronuncian a través de actos de policía, en virtud de la autonomía del acto y del procedimiento de policía (Ley 1801 de 2016, artículo 4) y; iv) el proceso verbal inmediato y el verbal abreviado consagrados en la Ley 1801 de 2016 están diseñados para la imposición de medidas correctivas y no para tomar medidas preventivas, luego no sería procedente la aplicación de una medida preventiva ambiental a través de estos procedimientos.

A propósito del problema de investigación explanado es de apreciar que en la mayoría de teorías sobre el Derecho se acepta la existencia de lagunas normativas, tal es el caso de Ronald Dworkin, quien “ha sostenido también que una concepción del derecho como un hecho

institucional necesariamente implica la existencia de lagunas (el argumento está claramente diseñado para aplicarse también a cualquier teoría del derecho que acepte la tesis de las fuentes)” (Atria, F. at Al., 2005, p.21).

Todos los sistemas jurídicos coinciden en el problema de las lagunas jurídicas, las antinomias y los extremos injustos, como resultado de dicho debate se sostiene por la doctrina que,

En concreto, se advierte que el lenguaje jurídico, como lenguaje humano, posee núcleos de significado claro —casos claros o paradigmáticos— en los que hay un acuerdo general sobre la aplicabilidad de un término a una realidad, y zonas de penumbra en las que se experimentan los límites de la orientación que el lenguaje general puede proporcionar. Por esto, sin importar la técnica legislativa que se utilice para comunicar los criterios generales de conducta, y por más que en muchos casos estas pautas operen sin dificultades, algún punto de su aplicación será dudoso y, por lo tanto, indeterminado. En estos casos dudosos, las normas jurídicas positivas tienen dificultades para ofrecer una única respuesta correcta a una cuestión jurídica. En definitiva, básicamente tres son las causas por las que inevitablemente algunas cuestiones jurídicas terminan siendo relativamente indeterminadas y, por tanto, el derecho no es capaz de ofrecer para todo caso una única respuesta correcta: las lagunas, las antinomias y la textura abierta del lenguaje por medio del cual se expresa el Derecho (Bautista, J., 2019, p. 7).

Las lagunas normativas conllevan a que las autoridades de policía ante la ocurrencia de un hecho o la realización de una actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales, adelanten el proceso único de policía e impongan la respectiva medida correctiva, siendo la más gravosa multa general tipo cuatro, equivalente a treinta y dos salarios mínimos legales diarios vigentes, con excepción de la suspensión definitiva de la actividad prevista solo para el



desarrollo de actividades relacionados con minería<sup>39</sup>, multa irrisoria en consideración a que se trata de comportamientos donde está de por medio elementos vitales como el agua, la flora, la fauna y el aire. Quizás lo más trascendental con la aplicación de medidas correctivas y no medidas preventivas es la falta de traslado de la actuación a la autoridad ambiental, a lo cual no obliga la normatividad policiva y de aquí precisamente la importancia de aplicar para estos casos una medida preventiva, ello conlleva no solo a que se evite el deterioro o daño ambiental sino la obligatoriedad de poner en conocimiento los hechos a la autoridad ambiental competente para que tome las medidas sancionatorias correspondientes

Se infiere, por tanto, que,

el trabajo que realiza cotidianamente la policía en su contacto con la ciudadanía es un elemento relevante en la consolidación democrática de una sociedad.

El nivel de vigencia de importantes derechos de la población depende de los resultados del gran número de interacciones que policías y ciudadanos realicen diariamente (Tarrés, L. et Al., 2010, p. 39).

La mayor afectación con la inaplicabilidad de medidas preventivas ambientales por parte de las autoridades de policía, la sufre la comunidad en general, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos la autoridad más cercana, sobre todo en municipios distantes de las capitales, es el uniformado de la policía nacional, siendo, “el inspector de policía o el corregidor los servidores públicos que más tienen contacto con los integrantes de la comunidad” (Rodríguez et. Al., 2017). Si estas autoridades no toman medidas inmediatas ante el llamado ciudadano, se

---

<sup>39</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, artículo 105 numerales 3, 7, 9, 11 y 14.

veda la posibilidad de los habitantes del territorio nacional para disfrutar del ambiente sano, sin que además puedan cumplir con la tarea particular de contribuir en su protección y preservación.

**3. Competencia de las autoridades de policía para imponer medidas preventivas ambientales: Uso del modelo hermenéutico armonizado con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**

En esta investigación el núcleo argumentativo es ofrecer una respuesta integral a la pregunta ¿Cómo deben ser impuestas las medidas preventivas ambientales por las autoridades de policía atendiendo a lo señalado en la Ley 1801 de 2016 en contraste con la Ley 1333 de 2009?

Conforme a esto se indicó en el primer capítulo el marco jurídico del derecho autónomo de protección al medio ambiente así como las teorías que hicieron posible históricamente la perspectiva del ecocentrismo que deben ser tenidas en cuenta por las autoridades de policía al momento de resolver cada uno de sus casos particulares; En el capítulo segundo el análisis se enfatizó en el proceso sancionatorio ambiental de carácter administrativo conforme a la ley 1333 de 2009 y en paralelo con la Ley 1801 de 2016, esto con el objetivo de señalar las discrepancias y vacíos existentes subrayando que este tipo de lagunas legislativas repercuten negativamente en la población en general afectando el interés superior que es el bien común; En este último capítulo se resuelve con el método hermenéutico el vacío jurídico, propendiendo por la armonización jurídica, bajo un modelo lógico de interpretación legal que ofrezca las herramientas de análisis a los inspectores y corregidores de policía para resolver los casos particulares en donde deban ser impuestas medidas preventivas por afectación al medio ambiente.

Por degradación ambiental “se entiende el proceso de alteración de las características que determinan la calidad del medio ambiente” (Tena, E. & Hernández, A., 2014, p. 37), así que es innegable que la función de las autoridades de policía frente a conductas que afecten negativamente el medio ambiente es un instrumento de protección para enfrentar los problemas de sostenibilidad y protección del planeta, porque

los retos principales de la sociedad actual son la entrada en la sociedad del conocimiento y la información y los derivados de las incertidumbres ecológicas creadas por el hombre en los ecosistemas de la Tierra y la dificultad en aumentar la capacidad de anticipación para resolverlas (Delgado, M. et Al., 2009, p. 10).

No existe duda alguna que las autoridades de policía son competentes para imponer las medidas preventivas señaladas en la Ley 1333 de 2009, más sin embargo existe el interrogante sobre ¿cuáles de las autoridades de policía son las facultadas para imponerlas? y ¿cuál es el procedimiento a observar para adoptar la decisión o a través de que medio se pueden imponer las mismas?, para ello necesariamente debe analizarse el procedimiento sancionatorio ambiental y el proceso único de policía, junto con otros instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades de policía para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, definidos como medios de policía, habida consideración que estas autoridades expiden órdenes de policía.

Los inspectores de policía son servidores públicos pero su ejercicio profesional obedece una serie de normas y prohibiciones dentro de sus facultades, una de ellas es que no pueden expedir actos administrativos, aunque “por regla general el servicio público y la función administrativa, que comportan ejercicio de autoridad deben ser satisfechos y atendidos por empleados públicos, y sus actos son por principio actos administrativos, expedidos para el cumplimiento de responsabilidades públicas” (Martínez, E. & Ramírez, J., 2008, p. 26).

En el procedimiento sancionatorio ambiental se señala que las medidas preventivas se impondrán “una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte y que la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado” (Ley 1333 de 2009, artículo 13). En caso de flagrancia,

se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, la cual será suscrita por el presunto infractor o por un testigo en caso que se rehusare a hacerlo, en un término máximo de tres días el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas (Ley 1333 de 2009, artículo 15).

El Consejo de Estado ha considerado que,

(...) la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido (Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia 00064 de 5 de julio de 2018).

Se reafirma el postulado en el cual para que un acto administrativo produzca efectos jurídicos y pueda ser acatado “debe tener validez y eficacia, siendo la validez su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente y la eficacia se debe entender encaminada a producir efectos jurídicos” (Sánchez, C., 2004, p. 99). Entonces, por un lado, “para que un acto administrativo sea válido debe ser expedido por la autoridad competente y de acuerdo con las normas propias del

procedimiento” (Ortega, L. 2018, p. 31) y, por otro lado, para que sea eficaz y tenga efectos jurídicos debe ser publicitado porque “la existencia del acto administrativo hace referencia al momento en que la decisión de la administración se manifiesta y desde ahí está llamada a ser eficaz y producir efectos jurídicos” (Corte Constitucional, M.P. Hernando Herrera Vergara, Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995).

En reproducción del concepto del acto administrativo, se devela diáfamanamente que “no toda manifestación de la voluntad de la administración se materializa en un acto administrativo, ya que este último solo alcanza tal condición cuando se cristaliza en una decisión con efectos en una situación jurídica”. (Ortega, L., 2018, p. 15).

Asimismo,

se considera Acto Administrativo, toda aquella declaración de voluntad de una autoridad administrativa (sujeto), proferida en la forma determinada por la ley o el reglamento que estatuya sobre relaciones de Derecho Público (contenido), en consideración a determinados motivos, con el fin de producir un efecto jurídico para satisfacción de un interés administrativo que tenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva. No obstante, un Acto Administrativo puede tener por objeto el dictar una norma creadora de una situación general y abstracta, de naturaleza objetiva, sujeta al control de los tribunales contencioso administrativos (...) (Sánchez, C., 20007, pp. 27-28).

En conclusión, ante la exigencia de expedición de un acto administrativo para la imposición de la medida preventiva ambiental, debe analizarse si las autoridades de policía son competentes para expedir actos administrativos de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, a fin de que la medida preventiva impuesta este llamada a producir efectos jurídicos y en tal sentido, ha de señalarse que

el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impide a dichas autoridades emitir actos administrativos, en virtud de la autonomía del acto y del procedimiento de policía, razón por la cual la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplica al acto de policía ni a los procedimientos de policía, los cuales por su naturaleza preventiva requieren “decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia” (Ley 1801 de 2016, artículo 4), así también lo señala el CPACA expresamente cuando dispone que “las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía” (Ley 1437 de 2011, artículo 2).

En resumen, las autoridades de policía no pueden para la aplicación de medidas preventivas ambientales expedir el acto administrativo requerido para ello, por expresa disposición legal, por tanto, se debe estudiar si ello es viable a través del procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016. El procedimiento único de policía se encuentra discriminado en el proceso verbal inmediato, diseñado para los comportamientos contrarios a la convivencia,

(...) de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía y el Proceso Verbal Abreviado a observarse por los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía (Ley 1801 de 2016, artículo 222)<sup>40</sup>.

En consecuencia con la imposibilidad legal de la expedición del acto administrativo requerido para ello, en virtud de los principios de oralidad, inmediatez, oportunidad y celeridad,

---

<sup>40</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, artículos 222 y siguientes.

que rigen el proceso único de policía<sup>41</sup>, el cual debe adelantarse en el lugar de los hechos en caso de flagrancia, lo que se ajusta a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 cuando dispone que “una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva” (artículo 22), sería procedente adelantar el proceso policivo correspondiente e imponer la medida o medidas preventivas en reemplazo de la medida correctiva prevista para el respectivo comportamiento, pero ello no es viable por varias razones: Primero, tanto el procedimiento verbal inmediato como el verbal abreviado están diseñados para que culmine con una decisión final, mientras que para la medida preventiva ambiental no se requiere sino de la expedición de un acto administrativo motivado que no es de fondo; Segundo, contra las medidas preventivas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, artículo 32), mientras que las decisiones adoptadas en cualquiera de los procesos policivos son recurribles; Tercero, “el procedimiento policivo se debe observar para la imposición de medidas correctivas” (Ley 1801 de 2016, artículo 10 numeral 7) y lo que se señala en la Ley 1333 de 2009 son medidas preventivas; Cuarto, no obstante disponer la normatividad policiva que el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo, la misma normatividad señala que “la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días, una vez ejecutoriada la decisión” (Ley 1801 de 2016, artículo 223 numeral 5°).

Para posibilitar la solución a este dilema jurídico, se debe aplicar la hermenéutica que es “la ciencia de la interpretación” (Terry, M., 1924, p. 3). Por tal razón se acude a este instrumento con que cuentan los operadores judiciales y administrativos para resolver casos particulares,

---

<sup>41</sup> Ley 1801 de 2016, artículo 213.

La aplicación de la norma jurídica implica un trabajo previo interpretativo de la misma, no exclusivamente del juzgador, sino de cualquier operador cuya intención sea fundamentar un razonamiento basado en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se afirma que “...a la aplicación de una proposición jurídica debe preceder la exacta averiguación de su contenido...” Esta idea expresa plenamente la importancia y esencia de la hermenéutica, no sólo en la aplicación de la norma jurídica al caso concreto como una metodología, sino incluso desde el punto de vista epistemológico, ontológico, lógico y argumentativo, en el marco de las exigencias de una sociedad concreta (Hernández, J., 2019, p. 46).

No existiendo posibilidad de la imposición de medidas preventivas observando los procedimientos señalados, se debe armonizar<sup>42</sup> la normatividad ambiental con la policiva para lograr la interpretación que logre el bien general de cara al vacío jurídico planteado en este escenario.

Las medidas preventivas deben ser expuestas como un tipo específico de medidas cautelares a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración, como un mecanismo que permite la protección del derecho colectivo al ambiente sano y la efectividad de las decisiones del Ejecutivo, mecanismo de naturaleza provisional por excelencia, instituido materialmente para conjurar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales y que implique correlativamente la restricción de los derechos individuales (Páez, I. & Rodríguez, G., 2013, p. 17).

---

<sup>42</sup> Proceso hermenéutico con la finalidad de lograr el bien común.



Para la imposición de las medidas preventivas en materia ambiental, no se requiere del rigor procedimental que exige la imposición de una sanción que es de carácter definitivo, como esta instituido en el procedimiento sancionatorio ambiental, compuesto de unas etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente: 1) Indagación preliminar (art. 17); 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18); 3) Notificaciones (art. 19); 4) Intervenciones (art. 20); 5) Remisión a otras autoridades (art. 21); 6) Verificación de los hechos (art. 22); 7) Cesación de procedimiento (art. 23); 8) Formulación de cargos (art. 24); 9) Descargos (art. 25); 10) Práctica de pruebas (art. 26); 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27); 12) Notificación (art. 28); 13) Publicidad (art. 29); 14) Recursos (art. 30); 15) Medidas compensatorias (art. 31).

Como resultado de lo anterior, el actuar de las autoridades tanto ambientales como policivas debe ser pronta y oportuna, es por ello que no se requiere de la rigurosidad procedimental señalada en el proceso sancionatorio ambiental al no tratarse de la imposición de una medida de carácter definitivo, sino de “la aplicación de medidas preventivas para lo cual basta con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que no pone fin a la actuación, toda vez que ella la inicia la autoridad ambiental competente” (Ley 1333 de 2009, artículo 2), una vez se le da traslado de la medida preventiva impuesta a prevención, por tanto el acto administrativo es de trámite, el cual está por entendido diáfananamente que no pueden expedir las autoridades de policía.

Entonces, para esta investigación se denota que el camino de resolución entre el vacío jurídico de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1801 de 2016 se resuelve con un modelo hermenéutico que armonice ambas normas porque,

En referencia concreta a las normas jurídicas, por muy cuidadosa que sea su redacción, es común que se manifiesten vaguedades e imprecisiones a nivel gramatical. Incluso, en muchas ocasiones se encuentran normas contradictorias entre sí; más aún, el ordenamiento jurídico aun en su conjunto es incapaz de abarcar la totalidad de la realidad que pretende regular (Hernández, J., 2019, p. 49).

Para el cumplimiento de su tarea de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad ambiental ha tenido su auxilio en los medios de policía tales como las órdenes, autorizaciones y permisos administrativos, los cuales, como lo menciona Laguna De Paz (2006), “tienen como común denominador su carácter preventivo, es decir, el ser puestos en ejecución por la Administración para salvaguardar los recursos naturales”.

El actuar de las autoridades ambientales quedaría sin fuerza para su ejecución, si no existieran los medios a través de los cuales se logre el cumplimiento de sus decisiones, entre ellos el acto administrativo imponiendo medidas preventivas, el cual debe ir acompañado de la respectiva orden administrativa, he ahí la importancia que reviste el medio de policía ya que comprende el mandato que obliga al administrado a realizar o abstenerse de ejecutar una determinada actividad, ordenes que han sido consideradas como aquellos, “actos por los que la Administración, sobre la base de una potestad de supremacía, hace surgir a cargo de un sujeto un deber de conducta positivo o negativo cuya inobservancia expone al obligado a una sanción en caso de desobediencia” (Parada, 2007, p. 353).

“La orden policial ha sido considerada como un medio jurídico a través del cual la Administración impone al particular la obligación y éste queda comprometido a la realización de una conducta determinada” (Garrido et. Al., 2006).

En el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se consagran los medios de policía<sup>43</sup> como “los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas” (Ley 1801 de 2016, artículo 149), clasificándolos en inmateriales y materiales, siendo los medios inmateriales aquellas “manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía” (Ley 1801 de 2016, artículo 160).

Entre los medios inmateriales está la orden de policía, considerada como “un mandato claro, preciso y conciso, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia” (Ley 1801 de 2016, artículo 150),

la Ley 1333 de 2009 se propone como herramienta jurídica por medio de la cual se pueda avanzar en la aplicación de medidas tendientes a la protección del medio ambiente y de las comunidades circundantes de los distintos ecosistemas del país. En este propósito, la ley es armónica no solo con el espíritu de la Constitución de 1991 en materia ambiental, sino también, con una serie de disposiciones normativas internacionales encaminadas a la protección y preservación del medio ambiente (Rodríguez, 2010, p. 2) (Lozano, P., s.f., p. 8).

El objeto de las medidas preventivas ambientales es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho contra el medio ambiente y los recursos naturales y siendo los medios de policía los instrumentos jurídicos establecidos para el cumplimiento efectivo las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana así como su materialización, el actuar de las autoridades de policía debe ser inmediato, cuando de acuerdo al comportamiento se esté frente a “una categoría jurídica de convivencia como la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud

---

<sup>43</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, Libro Tercero, Título I, Capítulo I.

pública” (Ley 1801 de 2016, artículo 6), por ello es viable jurídicamente la expedición de una orden de policía imponiendo las medidas preventivas de amonestación escrita; decomiso y aprehensión preventivos o suspensión de obra, proyecto o actividad, la que deberá estar debidamente motivada pues tanto el acto de policía como el medio de policía debe estar debidamente argumentado, así lo ha establecido la Corte Constitucional al enfatizar sobre “la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, como también acerca del contenido de la decisión, la cual deberá ser razonable y proporcional” (Sentencia C-391 de 2017 Corte Constitucional), lo cual no impide a las autoridades de policía con fundamento en el principio de inmediatez, el cual en el proceso policivo, según Rodríguez et Al. (2017, p. 10) se debe aplicar en forma oportuna, rápida y de ser necesario, en el sitio donde se presentan los motivos de la presencia policía, que impongan la medida correctiva de amonestación, adelantando para ello el proceso verbal inmediato o hagan uso de los medios de policía de incautación (artículo 164) y suspensión inmediata de la actividad (artículo 161), habida cuenta que a través de ellos al igual que con la aplicación de medidas preventivas, se cumple con el fin perseguido por la normatividad ambiental quedando de esta forma suplido el vacío normativo existente en la Ley 1801 de 2016 la cual no clarificó el procedimiento a observar para la imposición de las medidas preventivas ambientes señaladas en la Ley 1333 de 2009.

Se completa la solución al problema referido del vacío normativo con la interpretación armónica de las normas, sin exceder los límites de las autoridades de policía y a la vez, resolviendo la aplicación de las medidas preventivas por las mismas a través de los mecanismos que la misma legislación le endilgó a los inspectores y corregidores de policía, así se cumple con la afirmación: “toda interpretación jurídica es una acción cognoscitiva encaminada a encontrar, verificar y

determinar el sentido y el límite de una o más normas para aplicarlas adecuadamente” (Mercado, D. & Echeverría, M., 2015, p.7)

La normatividad ambiental estableció expresamente que las autoridades competentes para imponer medidas preventivas ambientales a prevención, son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las Corporaciones Autónomas Regionales; las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos; los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Ley 1333 de 2009, artículo 2), competencia extendida a las autoridades de policía a través del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al disponer que “las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009” (Ley 1801 de 2016, artículo 97), solo que la facultad la limitó a los comportamientos señalados en el Título IX, relacionados con “la preservación del agua, como recurso natural no renovable esencial para la vida del ser humano que debe ser protegida desde la conservación y uso adecuado por parte de la comunidad para evitar su desperdicio” (artículo 100); “los que afectan las especies de flora o fauna silvestre, que pretende la protección y preservación de las especies que han hecho de Colombia uno de los países megadiversos del mundo” (artículo 101); “los que afectan el aire, como elemento esencial para la salud, calidad de vida y convivencia” (artículo 102); “las áreas protegidas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica” (artículo 103), lo que implica que ante la existencia de hechos donde se ponga en riesgo el ambiente o los recursos naturales distintos a los específicamente relacionados, la competencia para imponer medidas preventivas radica únicamente en cabeza de la autoridad ambiental.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone quienes son autoridades de policía<sup>44</sup> y concretiza la competencia de cada una de ellas, no otorgando a todas las autoridades de policía facultadas para conocer de los señalados comportamientos contrarios a la normatividad ambiental e imponer las medidas preventivas ambientales. Es a los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, a quienes les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales<sup>45</sup>

Las autoridades administrativas especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia y cuando en los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal (Ley 1801 de 2016, artículo 207).

De acuerdo con lo anterior, son dos los factores determinantes de la competencia específica de las autoridades de policía para la aplicación de medidas, por un lado, la clase de comportamiento y por el otro, el tipo de medida correctiva a imponer. Recordando, por supuesto, que las medidas preventivas no son equivalentes a las similares medidas correctivas consagradas en la Ley 1801 de 2016, luego no se puede acudir al tipo de medida correctiva a imponer a fin de determinar la competencia para imponer la medida preventiva ambiental, esto es, no puede predicarse que como la medida correctiva de amonestación es aplicada por los uniformados de la policía nacional, sean éstos los autorizados para aplicar la medida preventiva de amonestación señalada en la Ley 1333 de 2009, por ende, no queda sino como factor de competencia acudir a la clase de comportamiento

---

<sup>44</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, artículos 198 y siguientes.

<sup>45</sup> Véase la Ley 1801 de 2016, artículo 206 y siguientes.

en que presuntamente se incurre, siendo los únicos competentes para imponer las medidas preventivas ambientales los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, ya que son estas autoridades de policía quienes conocen de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de ambiente y recursos naturales<sup>46</sup>, ello sin perjuicio que los uniformados de la policía nacional ante el conocimiento de un hecho que atente contra el medio ambiente apliquen la medida correctiva de amonestación; “ordenen, previo levantamiento de acta e inventario, la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre” (Ley 1801 de 2016, artículo 162) u “ordenen el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general, informando por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar” (Ley 1801 de 2016, artículo 161).

### ***Conclusiones***

La Constitución Política de Colombia de 1991 considerada *constitución ecológica* consagra el derecho y el deber al medio ambiente sano, por lo que el actuar para la protección y su conservación es tarea de todos los ciudadanos ya que del mismo depende la calidad de vida, razón por la cual la responsabilidad para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental se extiende también a los particulares.

En el primer capítulo de esta investigación se ofreció el marco jurídico nacional e internacional del derecho autónomo de protección al medio ambiente con el fin de contextualizar

---

<sup>46</sup> Ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2.

de forma lógica los instrumentos legales con los cuales cuentan los inspectores de policía y corregidores para resolver cada uno de los casos particulares en los cuales exista afectación al medio ambiente.

En el segundo capítulo se detalló el proceso sancionatorio ambiental de carácter administrativo haciendo un paralelo entre la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1801 de 2016 con el objetivo de dejar en términos explícitos los conceptos propios de esta regulación sancionatoria ambiental, reforzar la importancia del ius puniendi en casos de daño o deterioro grave al medio ambiente y exponer expresamente que la laguna jurídica aquí manifestada contraría gravemente el interés general.

Finalmente, en el último capítulo se resuelve el vacío normativo con un análisis hermenéutico de armonización entre las dos normas respecto a la pregunta de investigación ¿Cómo deben ser impuestas las medidas preventivas ambientales por las autoridades de policía atendiendo a lo señalado en la Ley 1801 de 2016 en contraste con la Ley 1333 de 2009? se repite una vez más que la posibilidad para suplir el vacío normativo es a través de un proceso hermenéutico cuya finalidad es el bien superior en el que se registra que es viable jurídicamente la expedición de la orden de policía debidamente motivada imponiendo las medidas preventivas e incluso la aplicación del proceso verbal abreviado pero en ningún caso la expedición de un acto administrativo que le está prohibido a los inspectores o corregidores por razones de falta de competencia.

Conforme a lo expuesto, son los inspectores de policía y corregidores, las autoridades de policía facultadas para imponer las medidas preventivas de amonestación escrita; decomiso y aprehensión preventivos; y suspensión de obra proyecto o actividad, a través de una orden de policía debidamente motivada.



Para alcanzar la finalidad pretendida en este artículo se determinó la evolución teórica y normativa del derecho ambiental; Posteriormente, se analizó el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano con especial relevancia de las medidas preventivas establecidas en la legislación vigente; y, por último, se determinó la competencia de las autoridades de policía para imponer medidas preventivas ambientales conforme al modelo hermenéutico que las habilita para dicho fin a través del proceso único de policía establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

A través de un análisis histórico para determinar la evolución del Derecho Ambiental en Colombia se pudo distinguir una línea temporal normativa que inicia con la Ley 23 de 1973 hasta finalizar con la norma en reflexión que es la Ley 1333 de 2009.

A manera de colofón, se procede a condensar las ideas aquí expuestas, por tanto, en un primer lugar, se determinó el origen de la protección a la naturaleza gracias a las teorías que se han estructurado alrededor del derecho ambiental, el constitucionalismo verde, el derecho salvaje o silvestre, la *earth jurisprudence* y el ecocentrismo. Acto seguido, se explicó la evolución legislativa del derecho ambiental general colombiano para satisfacer el primer elemento de esta investigación a través de la metodología descriptiva normativa.

Finalmente, se avala la hipótesis en la cual se confirma que, frente a la existencia de una laguna jurídica, el factor de competencia exclusivo para salvaguardar el medio ambiente en este caso particular es acudir a la clase de comportamiento en que presuntamente se incurrió, siendo los únicos competentes para imponer las medidas preventivas ambientales los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, sin perjuicio que los uniformados de la policía nacional ante el conocimiento de un hecho que atente contra el medio ambiente apliquen la medida correctiva necesaria.

El derecho al medio ambiente sano es una necesidad imperante para todos los seres vivos, en esta investigación se resolvió uno de tantos dilemas de interpretación normativa que existen, pero en plena consciencia se reconocen que existen muchísimos más conflictos normativos, o normativos y prácticos, e incluso entre el modelo capitalista predominante y el menoscabo que la industria deja como huella contaminante en el planeta, así las cosas, a manera de dejar el debate abierto, ¿Por qué a pesar del exceso de normatividad ambiental en Colombia, los resultados son inocuos en comparación con el deterioro y menoscabo de recursos naturales del territorio nacional?, ¿La perspectiva constitucional es ecocéntrica o antropocéntrica con instrumentos ambientalistas?, ¿Las sanciones ambientales de carácter administrativo cumplen con el requisito de graduación conforme a la conducta o son ilusorias frente al daño producido al medio ambiente?.

## **Referencias Bibliográficas**

### **Normatividad**

#### **Internacional**

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas.  
1948

Declaración de Estocolmo. Organización de las Naciones Unidas. 1972.

Protocolo de Montreal. Organización de las Naciones Unidas. 1987.

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Organización de las Naciones Unidas. 1992.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Organización de las Naciones Unidas. 1992.

Protocolo de Kioto. Organización de las Naciones Unidas. 1997.

Declaración del Milenio. Organización de las Naciones Unidas. 2000.

Declaración sobre el Desarrollo Sostenible. Organización de las Naciones Unidas. 2002.

Documento final de la Conferencia Río. El Futuro Que Queremos. Organización de las Naciones Unidas. 2012.

Acuerdo de París. Organización de las Naciones Unidas. 2016.

Resolución Octava Armonía con la Naturaleza. Organización de las Naciones Unidas. 2017.

Resolución 2003 de 2017. Organización de las Naciones Unidas Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 2017.

Opinión Consultiva OC-23 de 2017. Solicitada por la República de Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017.

### **Nacional**

Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. 1991.

Ley 2 de 1959. Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables. Congreso de Colombia.

Ley 74 de 1968. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". Congreso de Colombia.

Ley 23 de 1973. Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia.

Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. Congreso de Colombia.

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia.

Ley 165 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Congreso de Colombia.

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Congreso de Colombia.

Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Congreso de Colombia.

Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Congreso de Colombia.

Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia.

### **Decretos-Ley**

Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Gobierno Nacional.

Decreto 3570 de 2011. Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Gobierno Nacional.

Decreto Compilatorio 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Gobierno Nacional.

### **Doctrinales**

Atria, Fernando et Al. (2005). *Lagunas en el Derecho, una controversia sobre el Derecho y la función judicial*. Barcelona. Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Bernal, Francisco. (2008). *Derecho Administrativo*. Bogotá. Editorial: Escuela Superior de Administración Pública.

Briceño, Martha & Zambrano, William. (2012). *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011*. Bogotá. Editorial: Consejo de Estado y Banco de la República de Colombia.

Castillo, Jerónimo & Ayala, Silvia. (2019). *El Código Nacional de Policía y Convivencia y sus efectos sobre la convivencia y la actividad económica*. Editorial: Fundación Ideas Para La Paz.

Delgado, María, et Al. (2009). *Libro Verde del Medio Ambiente Urbano*. Tomo II. Editorial: Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y la Agencia de Ecología Urbana de Barcelona.

Fernández, Eduardo. (2011). *Análisis jurídico sobre las sanciones ambientales impuestas a empresas de conducción de gas natural y energía eléctrica en Colombia*. Medellín. Editorial: Universidad Nacional de Colombia.

Fernández, Iván. (2015). *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo. Tomo I, Volumen I*. Armenia. Editorial: Universidad La Gran Colombia.

Garrido, F., Losada, H. & Palomar, A. (2006). *Tratado de derecho administrativo Vol. II*. (Decimosegunda Edición). Madrid: Editorial Tecnos.

García, María del Pilar. (2019). *Efectividad de la multa como instrumento sancionatorio ambiental. Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales*. Bogotá. Editorial: Universidad Externado de Colombia.

Hernández, Javier. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. México D.F. Editorial: Universidad Nacional Autónoma de México.

Hinestroza, Lisneider et Al. (2012). *Estudio jurídico sobre la aplicación del proceso sancionatorio ambiental para la protección de la fauna silvestre en tres municipios del departamento del Chocó, 2005-2010*. Barranquilla. Editorial: Universidad del Norte.

Laguna De Paz, J. C. (2006). *La autorización administrativa*. (Primera Edición). Madrid: Editorial Civitas.

Martínez, Edgar y Ramírez, Juan. (2008). *Régimen del servidor público*. Editorial: Escuela Superior de Administración Pública.

Mercado, David & Echeverría, Mario. (2015). *La interpretación en el Derecho. El lenguaje como constructor de la realidad jurídica*. Cartagena. Editorial: Universidad Libre de Colombia.

Ortega, Luis. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimiento*. Editorial: Universidad Católica de Colombia.

Parada, R. (2007). *Derecho administrativo I. Parte general*. (Decimosexta Edición). Madrid. Editorial: Marcial Pons.

Rodríguez, Gloria & Páez, Andrés. (2012). *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público. (Colección Textos de Jurisprudencia)*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.

Sánchez, Carlos. (2007). *Acto Administrativo*. Bogotá. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Tarrés, Luisa et Al. (2010). *El reto de la cultura policial en la democratización de las policías mexicanas*. México D.F. Editorial: Universidad Autónoma de México.

Tena, Estrella & Hernández, Ana. (2014). *Nuestro Medio Ambiente: Cápsulas facilitadoras para su aprendizaje en la realidad dominicana*. República Dominicana. Editorial: Centro Cultural Poveda.

Terry, M.S. (1924). *La Hermenéutica*. Uruguay. Editorial: NTS Library.

Estupiñán, Liliana et Al. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre. Bogotá, Colombia. E-Book. Disponible en: <https://www.uasb.edu.ec/documents/10181/301042/Libro+derechos+de+la+naturaleza/e8a378bd-477f-4a05-b1e1-51ec1215fbf9?version=1.0>

Gómez, Andrés et Al. (2017). Editorial Universidad del Rosario. *La minería en páramos, humedales y reservas forestales*. Bogotá, Colombia. E-book. Disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=V5g6DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=rservas+forestales+juridica+colombia&ots=7fn9dD1FyH&sig=TkWmzfDCIcnbcSF5tvpVxQpszK8#v=onepage&q=rservas%20forestales%20juridica%20colombia&f=false>

Rodríguez, A., Forero, K., Estupiñán, M. y Vera-Moreno, R (2017). *Gestión de Conflictos, Derecho de Policía, Derecho Procesal y Justicia Local*. Ministerio de Justicia y del Derecho, Universidad Sergio Arboleda. Bogotá D.C. E-book. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/CI%20CONECTA%20COMISAR%C3%8DAS/Doc/LibroGestion.pdf>

## **Artículos – Revistas**



Etcheverry, Juan Bautista. (2019). *De la respuesta correcta a la respuesta más justa. La intensidad de la tesis de la respuesta justa en las distintas etapas de la decisión judicial*, Bogotá. Universitas Vol. 138. Recuperado de: [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/138%20\(2019-I\)/82559799006/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/138%20(2019-I)/82559799006/)

Lozano, Prisly. (s.f.). *Suficiencia jurídica para la sanción de infracciones ambientales en Colombia*. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15425/1/Suficiencia%20jur%C3%ADdica%20para%20la%20sanci%C3%B3n%20de%20infracciones%20ambientales%20en%20Colombia.pdf>

Páez, Iván & Rodríguez, Gloria. (2013). *Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo*. Medellín: Opinión Jurídica Universidad de Medellín. Opinión Jurídica, Vol. 12, No. 23, pp. 17-30. ISSN 1692-2530. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a02.pdf>

Ramírez Guevara, Sonia J., Galindo Mendoza, María G., & Contreras Servín, Carlos. (2015). *Justicia ambiental: Entre la utopía y la realidad social*. *Culturales*, 3(1), 225-250. Recuperado en 17 de octubre de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-11912015000100008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912015000100008&lng=es&tlng=es)

Ramírez-Torrado, María & Aníbal -Bendek, Hernando. (2015). *Sanción Administrativa en Colombia*. 131 Universitas, 107-148 (2015). Recuperado en 17 de octubre de 2020, de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi6oOSmhL3sAhVsx1kKHRI6BaAQFjAAegQIBxAC&url=https%3A%2F%2Frevistas.javeriana.edu.co%2Findex.php%2Fvnijuri%2Farticle%2Fview%2F15025%2F12488&usg=AOvVaw1eiGucf3wBsEf5I2p6ufLb>

Reid, Donald. Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas (PRATEC). (2017). *Jurisprudencia de la Tierra, una introducción para principiantes*. Instituto para los Derechos Ecológicos de las futuras generaciones – Perú. pp. 1-14. Disponible en: <http://tdh-latinoamerica.de/wp-content/uploads/2019/01/Derechos-Ecol%C3%B3gicos-Andino-Pratec-Jurisprudencia-de-la-Tierra.pdf>

Sánchez Pérez, G., (2002). *Desarrollo y Medio ambiente, una mirada a Colombia*. Fundación Universidad Autónoma de Colombia. Economía y Desarrollo - marzo 2002, vol. 1, No 1. pp. 79-88. Recuperado de: <http://uac1.fuac.edu.co/revista/M/seis.pdf>

### **Jurisprudenciales**

Corte Constitucional, sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional, sentencia C-036 de 29 de enero de 2014, exp. LAT- 411. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, sentencia T-622 de 30 de mayo de 2016, exp. T-5.016.242. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional, sentencia C-391 de 15 de junio de 2017, exp. D-11744. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Consejo de Estado, sentencia 00064 de 5 de julio de 2018. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

### **Periodísticos**

Al Día, Argentina. Microjuris.com. Cresci, Paula. (2018). *Medio ambiente antropocéntrico y ecocéntrico y su impacto sobre la biodiversidad*. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/medio-ambiente-antropocentrico-y-ecocentrico-y-su-impacto-sobre-la-biodiversidad/>

BBC News. (2017). *Whanganui, el río en Nueva Zelanda que tiene los mismos derechos que una persona*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39291759>

El Mundo. (2018). *El Yamuna, el río urbano más contaminado del mundo, es 100% materia fecal*. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/vida-sana/bienestar/2018/07/19/5b488ab022601d2c6c8b45b5.html>

Revista Semana. (2017). *Que tienen en común Colombia, Nueva Zelanda e India*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-marcha-del-primer-de-abril/articulo/que-tienen-en-comun-colombia-nueva-zelanda-e-india/551271>

## Páginas Web

Aquae Fundación. (s.f.). *El Río Ganges*. Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://www.fundacionaquae.org/el-rio-ganges/>

Atrato, Portal Informativo. (s.f.). *Contexto*. Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de: <http://rioatrato.org/contexto>

Educ AR. (s.f.). *Educación Argentina sobre la cosmovisión de los pobladores de la Quebrada de Humahuaca acerca de la Pachamama*. Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de: [https://cdn.educ.ar/dinamico/UnidadHtml\\_get\\_a37d2c20-7a08-11e1-8027-ed15e3c494af/index.html](https://cdn.educ.ar/dinamico/UnidadHtml_get_a37d2c20-7a08-11e1-8027-ed15e3c494af/index.html)

González, María. (2017). Blog Departamento de Derecho del Medio Ambiente. *El nuevo paradigma constitucional*. Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/el-nuevo-paradigma-constitucional/>

Jasons. (s.f.). *Río Whanganui de Nueva Zelanda*. Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de: [www.jasons.co.nz/manawatu-whanganui](http://www.jasons.co.nz/manawatu-whanganui)

Kodiveri, Arpitha. (2019). Open Global Rights. *Si la naturaleza tiene derechos, ¿quién tiene la legitimidad para defenderlos?* Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://www.openglobalrights.org/if-nature-has-rights-who-legitimately-defends-them/?lang=Spanish>

Martínez, Elis. (s.f.). Universidad del Medio Ambiente (UMA). *El Buen Vivir, Una construcción discursiva alternativa desde la identidad de los pueblos originarios*. Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://umamexico.com/el-buen-vivir/>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*.

Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de:

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

Organización de las Naciones Unidas. (2017). *Resolución Armonía con la Naturaleza*.

Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de:

<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/175>

Ortúzar, Florencia. (2020). Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). *El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos*. Consultado el 10 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

### **Bibliografía Conexa**

Amaya, Oscar. (1999). Bogotá. *Nociones fundamentales sobre el derecho del medio ambiente. Tomo I*. Bogotá. Editorial: Universidad Externado de Colombia.

Bellver, Vianey. (1994). *Ecología: de las razones a los derechos*. Granada. Editorial: Comares.

Caferatta, Néstor. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México. Editorial: Instituto Nacional de Ecología (INE).

Casabene, de Luna, S.E. (1999). *Lecturas sobre derecho del medio Ambiente. Tomo I*. Bogotá. Editorial: Universidad Externado de Colombia.

Cubillos, Pablo (2001). *Los Derechos de tercera generación, los intereses difusos o colectivos y sus modos de protección*. Bogotá. Editorial: Universidad Externado de Colombia.

Garro, Ángela y Arroyave, Jairo. (2011). *La definición de infracción ambiental en la ley 1333 de 2009: ¿es contraria el principio de legalidad?*, Medellín. Editorial: Universidad de Medellín.

González, Luis. (2006). *De la bioética al Bioderecho*. Madrid. Editorial: Dykison.

Maya, Ángel. (1996). *El reto de la vida*. Bogotá. Editorial: Ecofondo.

Ochoa Miranda, Marlybell. (2008). *Gestión integral de residuos sólidos urbanos en el marco de la sostenibilidad ambiental*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Papa Francisco. (2015). *Encíclica Laudato Si*. Bogotá. Editorial: San Pablo.

Rodríguez, Sandra & Alonso, Fernando. (1997). *Mecanismos Jurídicos de la protección ambiental*. Bogotá. Editorial: Ibáñez.